

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-069/2021

ACTOR: MARÍA VERÓNICA ACOSTA¹

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ²**

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

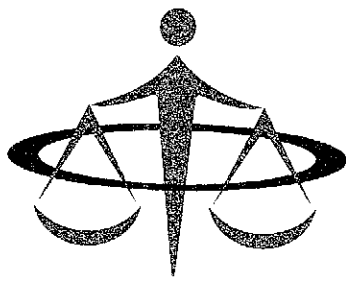
Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG165/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que se declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud de registro para constituir de nueva cuenta al Partido Duranguense.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
IV. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Quien se ostenta como representante común de un grupo de personas.

² Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

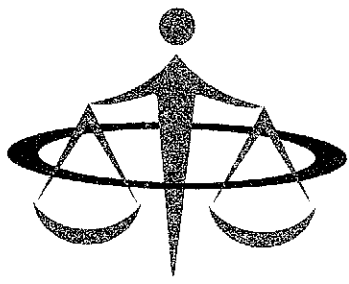
TEED-JDC-069/2021

PUNTOS RESOLUTIVOS 32

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado / Acuerdo IEPC/CG165/2020</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud presentada por un grupo de personas vinculada con el registro de un partido político local”
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PD</i>	Partido Duranguense
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional de la Primera Circunscripción Electoral, con residencia en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretariado Técnico</i>	Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. CONTEXTO DEL CASO

1. Registro del PD. El doce de septiembre de año dos mil, el otrora Consejo Estatal Electoral otorgó al PD registro como partido político estatal.

2. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo.³

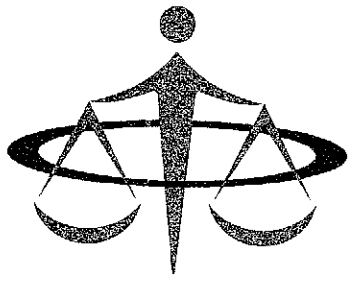
4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se desarrolló la jornada electoral correspondiente al proceso electoral referido.

5. Cómputos distritales. El trece de junio, los consejos municipales electorales cabecera de distrito del Instituto realizaron los cómputos distritales respectivos.

6. Cómputo estatal. El veinte de junio, en sesión especial, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

7. Dictamen IEPC/ST04/2021. El veintinueve de junio, el Secretariado Técnico aprobó el dictamen IEPC/ST04/2021 por el que se determinó que el PD se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.⁵

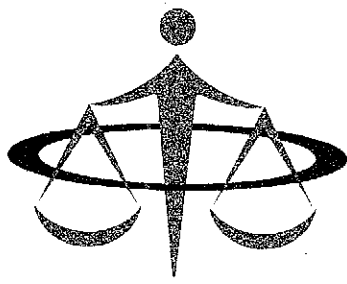
8. Dictamen IEPC/ST06/2021. Una vez desahogada la vista, el nueve de julio, el Secretariado Técnico aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021 por el que determinó la actualización de la causal de pérdida de registro del PD, como partido político estatal, ordenando se remitiera al Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para que en definitiva resolviera lo conducente.⁶

9. Acuerdo IEPC/CG114/2021. El catorce de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG114/2021 mediante el cual aprobó el dictamen precisado en el punto anterior.

10. Primer juicio electoral TEED-JE-086/2021. El veinte de julio, el PD promovió juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG114/2021, por el

⁵ Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO//secretariadotecnico_21, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁶ Disponible en: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/secretariado_tecnico/ext_3_tecnico/3.%20IEPC-ST06-2021%20\(Dictamen%20Causal%20pe%CC%81rdida%20de%20registro%20PD\).pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/secretariado_tecnico/ext_3_tecnico/3.%20IEPC-ST06-2021%20(Dictamen%20Causal%20pe%CC%81rdida%20de%20registro%20PD).pdf), de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

cual, el Consejo General inició el procedimiento de pérdida de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local.

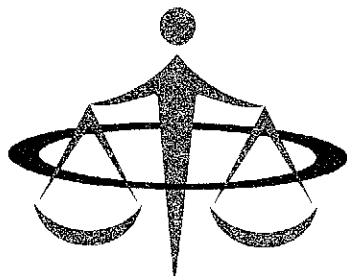
11. Sentencia del juicio electoral TEED-JE-086/2021. El doce de agosto, este Tribunal Electoral confirmó el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

12. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la resolución anterior, el PD promovió juicio de revisión constitucional, al que le fue asignado la clave SG-JRC-254/2021⁷, y el ocho de septiembre, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

13. Acuerdo IEPC/CG126/2021. El veinticinco de agosto, en sesión extraordinaria virtual número treinta y nueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG126/2021 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria anterior.

14. Segundo juicio electoral TEED-JE-089/2021. El treinta y uno de agosto, Diana Edith Piña Muñiz, representante propietaria del PD ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral contra el señalado acuerdo.

⁷ Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JRC/254/SG_2021_JRC_254-1077942.pdf
La cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/16812>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

15. Sentencia del juicio electoral TEED-JE-089/2021. El catorce de octubre, este Tribunal Electoral emitió resolución en la que confirmó el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

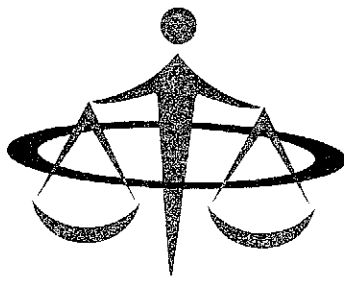
B. JUICIO CIUDADANO

1. Solicitud de registro. El doce de noviembre, la actora del presente juicio, las y los ciudadanos José Manuel de Jesús López Manqueros, Graciela Rodríguez Alvedaño, Juan Francisco Aguirre Abundez, Dora María Reyes Mojica, Rafael Veliz González, María Diera Morales, Alma Delia Pérez Gloria, Mónica Moncerrat Atienzo Urbina, Martín Santos Mapula, Alejandra Noelia Reyes Erdmann y Juan Omar Sánchez Morales presentaron un escrito en el Instituto por el que solicitaron que iniciara los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local.

2. Acuerdo impugnado. El siete de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG165/2021 mediante el cual, entre otras cuestiones, desechó de plano la solicitud de registro como partido político presentada por las y los ciudadanos anteriormente referidos.

3. Aviso y publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

4. Recepción y turno. El catorce de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda del juicio ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo. En ese sentido, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-069/2021, cuyo turno correspondió a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

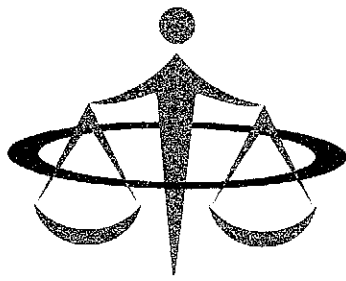
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debido a que el presente medio de impugnación se trata de un juicio ciudadano a través del cual la ciudadana María Verónica Acosta, quien se ostenta como representante común de un grupo de personas, controvierte un Acuerdo del Consejo General por el que se determinó desechar de plano su solicitud de registro como partido político local.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante de un grupo de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político local; el domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito en razón de que, la parte promovente controvierte el Acuerdo IEPC/CG165/2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General en sesión virtual celebrada el día siete de diciembre y la demanda fue presentada el día diez siguiente.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
6	7*	8	9	10**	11	12
13	14***	15	16			

*Emisión del acto impugnado

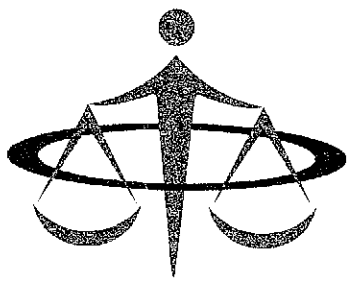
**Presentación de la demanda

***Finalización del plazo de cuatro días

Por lo anterior, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque a través del mismo controvierte la declaratoria de improcedencia de su solicitud para obtener el registro como partido político local, decretado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG165/2021.

4. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en primer término, porque el presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, pues la parte actora -quien se ostenta como representante de un grupo de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político local-, se encuentra facultada para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

promover el presente juicio, toda vez que aducen una supuesta vulneración a su derecho político de asociación en materia política.

Asimismo, por lo que hace a la personería de María Verónica Acosta, se tiene por acreditada dicha exigencia en términos de lo establecido en el artículo 57, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

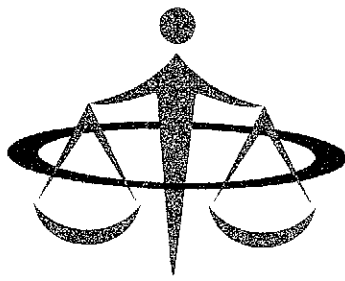
1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁸

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁹

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por la actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma, los cuales por cuestión de método se agrupan en los siguientes apartados:

A. Inconstitucionalidad de la ley

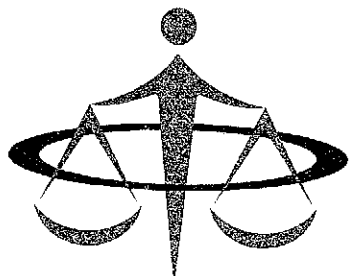
La ciudadana actora considera que la disposición aplicada por la responsable para considerar que su solicitud es extemporánea, es inconstitucional. Ello, porque con dicha determinación se transgreden sus derechos político-electorales para recuperar el registro del PD, principalmente, debido a que la aplicación de la norma implica que realice la solicitud de registro como partido político hasta enero de dos mil veintitrés y, por ende, no pueda competir en el proceso electoral que se desarrolla.

Puntualiza que el legislador no expresa las razones que lo motivaron para fijar fechas para constituirse como partido político y que las mismas violentan sus derechos humanos y políticos.

B. Argumentos encaminados a conseguir de nuevo su registro como partido político local

Considera que el PD no es un partido de nueva creación, sino un partido que perdió su registro pero que cuenta con todos los requisitos legales para poderse constituir de manera inmediata.

Estima que deben aplicársele las reglas de la “acreditación” respecto a los partidos políticos nacionales y, otorgarle de manera inmediata su registro como partido político local, en virtud de que, es la norma de mayor beneficio y, por tanto, con ello se estaría aplicando “justicia pro persona”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

Aduce lo anterior, porque a su juicio, las leyes electorales no contemplan el supuesto en el que los ex afiliados del PD se encuentran, es decir, no precisa el procedimiento a seguir para los partidos que perdieron su registro y lo quieren recuperar; por lo que, considera que existe una *omisión* por parte de los legisladores.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del actor consiste en que se declaren inconstitucionales las normas aplicadas por la responsable y que, por tanto, se revoque la resolución impugnada para que de manera inmediata se le otorgue a la organización que representa el registro como partido político.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si las disposiciones legales aplicadas por la responsable son constitucionales y, por ende, se encuentra apegado a derecho el desechamiento por extemporáneo de la solicitud de registro presentada por la enjuiciante.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la actora, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que lo procedente **confirmar** el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones siguientes.

4. Estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio conforme a la síntesis de los agravios en el apartado precedente, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁰

A. Inconstitucionalidad de la ley

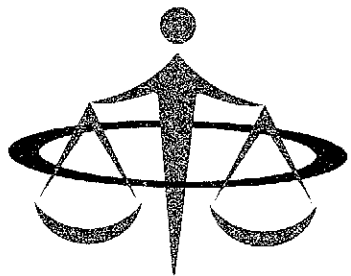
Esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo señalado por la enjuiciante, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se señala que “La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, ... en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de ... Gobernador ...”, es constitucional y, por tanto, el agravio es **infundado**.

En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, la Suprema Corte determinó que la limitación prevista en el artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no vulneraba la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º de la Constitución Federal. Dicha disposición establecía precisamente que, para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificaría ese propósito al otrora Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.

Lo anterior, porque de la redacción de ese precepto legal, no se advertía una prohibición para que los ciudadanos pudieran constituir partidos políticos, sino que sujetaba su operatividad a un requisito de naturaleza

¹⁰ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

material. Esto implica solamente una reglamentación que introduce el legislador para regular la forma y términos en que pueden participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio el derecho de asociación, consistente en formar un nuevo partido político.

Asimismo, expuso que, a través del precepto analizado, tampoco se impedía el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues los requisitos que exigía la norma impugnada, para la conformación de un nuevo partido político, no resultaban excesivos, por el contrario, atendían a criterios de razonabilidad, a fin de que los partidos políticos de nueva creación demostraran una real representatividad y permanencia.

Ciertamente, dichas acciones de inconstitucionalidad no fueron aprobadas por ocho votos; sin embargo, para la Sala Superior ha resultado orientadora para resolver los juicios de clave SUP-REC-410/2019¹¹, SUP-REC-409/2019¹², y SUP-REC-398/2019 y acumulados¹³, y concluir que la norma contenida en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos tiene un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional y, por tanto, apegada a la Constitución Federal.

La Sala Superior considero que, si bien la interpretación de la Suprema Corte es anterior a la reforma constitucional de derechos humanos, no implica que en su momento no estuvieran vigentes los derechos de asociación política y participación en los asuntos públicos del Estado.

Además, precisó que, la norma no establece una restricción absoluta al derecho humano de asociación, sino una modulación que atiende a fines legítimos y que no cierra de manera tajante el espectro de participación

¹¹

Disponible

en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0410-2019.pdf

¹²

Consultable

en:

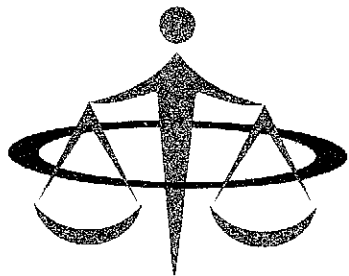
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0409-2019.pdf

¹³

Identificable

en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0398-2019.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

para que las personas puedan ejercer sus derechos políticos de acuerdo con el parámetro constitucional vigente.

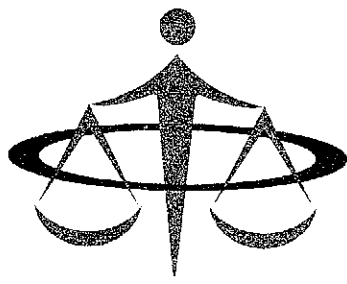
En ese sentido, puntualizó que, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de la Suprema Corte que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la interpretación más benéfica no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan.¹⁴ En el caso, la norma impugnada establece requisitos y modulaciones basadas en criterios objetivos y que no establece formas de diferenciación discriminatorias.

Dicho modelo, además, es coherente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha considerado que el sistema interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana de Derechos Humanos establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.¹⁵

Además, la Sala Superior recordó que la Ley General de Partidos Políticos surge como resultado de la reforma constitucional que, en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, dispuso que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su

¹⁴ Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>

¹⁵ Corte IDH, *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 156.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Indica que, de igual forma, derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, se impactó en el artículo 116 de la Constitución Federal que las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos locales, se determinarían en la ley general, ordenándole al Congreso de la Unión expediera las normas a más tardar el treinta de abril de ese año.

Así, expone, el artículo 1° de Ley General de Partidos Políticos dispone que ese ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que su objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la creación de partidos políticos.

De lo anterior, la Sala Superior advierte que, con la reforma constitucional en materia electoral, el sistema de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, que estaba regulado en una ley federal y en las normatividades estatales, transitó para integrar una ley general, con el evidente propósito de regir en un plano nacional la temporalidad en la que puede presentarse la manifestación de intención para la formación de partidos políticos.

Nos recuerda que las leyes generales si bien son emitidas por el Congreso de la Unión, tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales, aunado a que son normas que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para la regulación a un ámbito normativo determinado y concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

La Sala Superior considera que éste parámetro también abona a concluir, que el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que prevé que los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán informar tal propósito en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, no vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada.

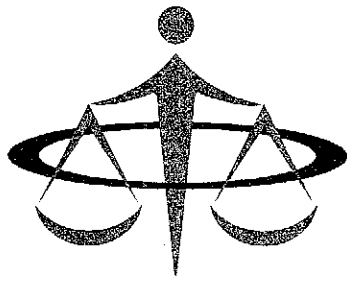
Sin embargo, para dar mayor claridad, la Sala Superior realizó un test de proporcionalidad, en el que sostuvo lo siguiente:

La norma impugnada persigue al menos, tres fines legítimos: a) contribuir a la certeza de la ciudadanía y actores políticos, b) generar seguridad jurídica y c) garantizar cierto grado de estabilidad del sistema de partidos políticos.

La libertad de asociación está reconocida en la Constitución Federal y en distintos ordenamientos internacionales, la cual constituye un requisito indispensable en todo Estado Constitucional Democrático, debido a que sin su existencia o la falta de garantías que la tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos, sino también, se propiciaría la falta de pluralismo en el sistema y, en consecuencia, la falta de representación democrática.

En este sentido, destacó que a nivel constitucional y convencional no existe alguna previsión que limite o restrinja expresamente el ejercicio del derecho de iniciar, en cualquier momento, el procedimiento para constituir un partido político; sin embargo, ello tampoco significa que se trate de un derecho absoluto.

En relación con lo anterior, razonó que en el artículo 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que tal libertad se debe sujetar a las restricciones previstas por la ley, que sean



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Así, en principio, la limitante que analizó goza de una presunción de validez y regularidad constitucional, debido a que está prevista en el marco legal que regula la conformación y obtención del registro de los partidos políticos a nivel estatal.

En este sentido, la Sala Superior estimó que la limitante legislativa en principio resultó admisible, ya que al establecer que únicamente una vez concluida la elección del depositario del Poder Ejecutivo es permisible que las agrupaciones de ciudadanos se puedan constituir como nuevos institutos políticos, genera pleno conocimiento y seguridad en el sistema de partidos políticos reconocido en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, al garantizar que en determinados periodos las condiciones de competitividad no se modificarán ni serán alteradas por la incorporación de nuevos actores políticos .

En efecto, consideró que de esta manera se dota de certeza el desarrollo integral del sistema de los partidos políticos, debido a que se tiene seguridad de que el acceso al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como el acceso al tiempo en radio y televisión y demás prerrogativas, no será alterado durante cierta temporalidad específica.

Esa misma estabilidad, precisó, genera beneficio a la ciudadanía en general, en la medida en que se traduce en la certeza de que, durante un lapso específico, las opciones políticas con las que contará no variarán y, con base en ello, las personas pueden ejercer válidamente su derecho de afiliación a alguno de esos institutos políticos, así como valorar si desean ejercitar su derecho de voto pasivo buscando ser registradas como candidatas por medio de algún instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

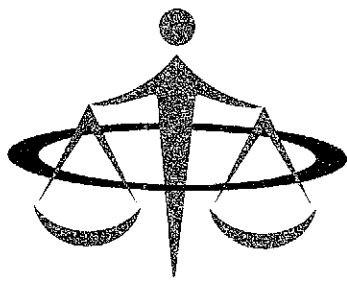
Afirma que considerar lo contrario y determinar que en cualquier momento es permitido que exista la posibilidad de constituir nuevas entidades de interés público en materia electoral conculcaría la certeza y seguridad jurídica del sistema integral de partidos políticos, en razón de que estaría sujeto a una dinámica en la que en cualquier ejercicio fiscal, ante la existencia de nuevos institutos políticos las prerrogativas serían redistribuidas y, por consiguiente, también disminuidas, lo cual además generaría una dificultad significativa para diseñar los programas anuales de trabajo y proyectos de esas entidades de interés público.

La mencionada circunstancia también implicaría falta de certeza en el electorado, en virtud de que no tendría seguridad acerca de las opciones a través de las cuales podría ejercer sus derechos de afiliación y de voto pasivo y activo, en razón de que el número de entidades de interés público constantemente se modificaría.

Afirmó que, considerar lo contrario y permitir el registro de nuevos partidos políticos sin la acreditación de mayores requisitos podría incentivar la pulverización del voto del electorado en los procesos electorales, lo cual implicaría un deterioro en la legitimidad política de los candidatos que resulten electos, como lo es el establecer una temporalidad para su creación.

Por lo anterior, consideró que la norma tiene un fin legítimo, porque contribuye a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, además de garantizar cierto grado de estabilidad al sistema de partidos políticos.

Asimismo, la Sala Superior expuso que la medida era *idónea* porque tiene una relación fáctica con el fin que se persigue; es decir, determinó que la norma que se analiza contempla una garantía respecto de que, en una cierta temporalidad, el número de los partidos políticos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

mantengan su registro no será incrementado, lo que garantiza la estabilidad en la permanencia de determinadas y específicas condiciones de competencia y equidad en la contienda, consistentes esencialmente en acceso al financiamiento público y medios de comunicación sociales, sin que éstas se vean disminuidas por la participación de nuevos partidos.

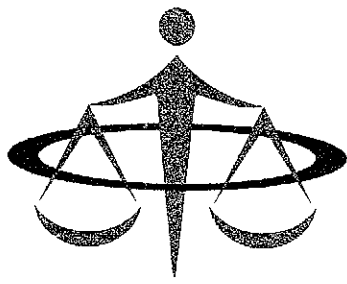
De este modo, concluyó, entre la modulación temporal para ejercer el derecho de constituir nuevos partidos y la vigencia de los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la estabilidad del sistema de partidos políticos se acredita un nexo causal, por lo que la medida es idónea en tanto que tiene una relación fáctica con los fines perseguidos.

Además, sostuvo que la medida es *necesaria*, ya que se inscribe en que los partidos políticos, como entidades de interés público, no deben constituirse de forma transitoria, de manera que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con presencia y permanencia ante la ciudadanía.

En ese sentido, la limitante temporal implica que el primer proceso electoral en el que los nuevos institutos políticos participen con las demás medidas a las que están sujetos –financiamiento y acceso a medios de comunicación– sea la elección en la que se elija a los integrantes del Congreso local y Ayuntamientos.

Expone que, la norma está diseñada para configurar una participación política-electoral progresiva de los nuevos partidos políticos, con la intención de que todas las opciones políticas ofrezcan una auténtica posibilidad de integrar los órganos de gobierno.

Lo anterior se debe a que las elecciones intermedias son procesos electorales de una magnitud distinta, desde el punto de vista del acceso a prerrogativas, tiempo de duración y relevancia política, en comparación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

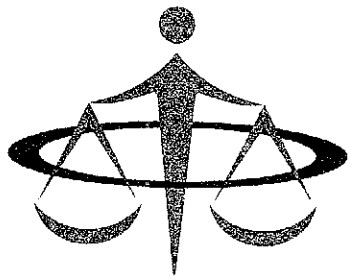
con aquellos en los que se renueva la totalidad de los cargos estatales – gubernatura, diputaciones y ayuntamientos–, por lo que la oportunidad con que la norma permite la integración de nuevos partidos también guarda lógica y relación con la naturaleza del primer proceso electoral en el que competirán.

De esta forma, se favorece la presencia y permanencia de tales institutos políticos, ya que a partir de los resultados electorales que obtengan de esa primera competencia se compondrá la base para determinar su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña, así como el acceso a las demás prerrogativas a las que tienen derecho, a efecto de presentarse bajo condiciones más óptimas de equidad en el siguiente proceso electoral, en el que se competirá por la totalidad de los cargos a nivel estatal.

En este sentido, manifiesta que el establecer que sólo se podrán constituir partidos políticos después de la elección de Gobernador, es una medida esencial temporal que no resulta aislada o inconexa, sino que forma parte del conjunto de disposiciones legislativas que tienen como propósito configurar una participación progresiva de los institutos políticos de reciente creación, a fin de ofrecer a los ciudadanos opciones político-electorales eficaces y competitivas.

Adicionalmente, a la medida de temporalidad, se encuentra el umbral mínimo de votación necesario para que los institutos políticos mantengan su registro. Las cuales, se considera que buscan contribuir al desarrollo del pluralismo político, la representatividad democrática y a dotar de legitimidad a los depositarios del Poder Público.

Por tanto, concluye, el momento entre cada proceso electoral en el que la norma legal permite la creación de nuevos partidos no es una cuestión arbitraria, sino que en ella subyace la idea de conformar auténticas expresiones políticas con representatividad democrática, que doten de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

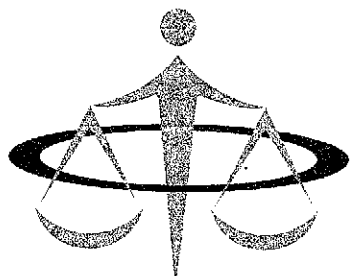
legitimidad a los ciudadanos favorecidos por el voto popular del electorado, de manera que cuando se renueven la totalidad de cargos, el electorado contará con opciones políticas competitivas.

En efecto, sostiene que el diseño constitucional y legal del sistema de partidos políticos responde a privilegiar la representatividad que de manera fehaciente constituya un medio de expresión políticamente relevante de la ciudadanía, en virtud de que de esta forma se asegura la legitimidad de los órganos de gobierno a partir de los candidatos que se postula y los votos que obtiene en una primera elección intermedia.

Afirma que considerar lo contrario y concluir que el registro de los partidos políticos no tiene relación con la elección en la que participan de manera primigenia, así como permitir que de manera posterior a cualquier proceso electoral se conformen nuevos y distintos institutos políticos, podría generar como efecto negativo la pulverización del voto que se expresaría a través de las múltiples opciones políticas, lo cual implicaría restar de legitimidad a los ciudadanos que resulten electos y afectar así la gobernabilidad.

Finalmente, sostiene que la medida es proporcional, porque se trata de una modulación al ejercicio del derecho de asociación en materia electoral, lo que contribuye a generar certeza y seguridad jurídica, además de garantizar la estabilidad del sistema de partidos políticos.

Lo anterior, continúa, también es acorde con el derecho que les asiste a los partidos políticos que ya cuentan con registro, en la medida de que la limitación temporal para constituir un partido político brinda certeza jurídica respecto a la manera o forma de cómo se distribuyen las prerrogativas en materia de financiamiento y acceso a radio y televisión, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

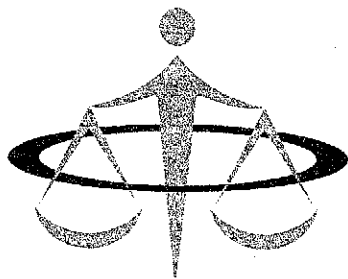
TEED-JDC-069/2021

Además, estima que la creación de un partido político requiere el agotamiento de diversas fases y requisitos cuya validación necesitan un determinado periodo o temporalidad, que sólo encuentra sentido en la necesidad de garantizar el acreditamiento y desarrollo del valor esencial de representatividad que debe asegurar la permanencia del partido político; esto para asegurar la participación política efectiva y que el instituto político contienda de manera efectiva en los procesos electorales, favoreciendo la posibilidad de cumplir sus fines de manera plena.

Por ello, concluye que se fije un periodo cierto de seis años revela ser una medida proporcional en relación con el fin buscado, porque no restringe de manera desmedida o arbitraria el derecho de asociación política, cuando en el caso, ese derecho, precisamente, tiene como objeto la conformación de un partido político, para garantizar a los ciudadanos acceder a los cargos importantes de representación.

Por ende, sostuvo que la medida establecida de los seis años es proporcional, porque lejos de ser una medida restrictiva del derecho de asociación, en realidad es una previsión que busca dar efectividad al proceso de formación de partidos políticos, atendiendo a una funcionalidad concreta. Esto es, generar la viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente para acceder a los cargos de representación popular, y para que durante ese lapso, el partido político formado, logre también cumplir efectivamente sus actividades permanentes.

Con base los criterios anteriores, la Sala Superior estimó que el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la misma temporalidad para la conformación de un partido, no vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada.



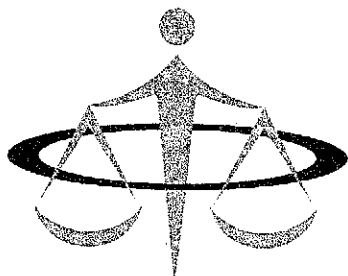
De ahí que, el agravio devenga **infundado**.

B. Argumentos encaminados a conseguir de nuevo su registro como partido político local

Ciertamente, de los agravios expuestos en la demanda se advierte que la causa de pedir de la enjuiciante se dirige a dos aspectos: en primer lugar, aduce que las leyes electorales no precisan el procedimiento a seguir para los partidos que perdieron su registro y lo quieren recuperar, por lo que, considera que existe una *omisión* por parte de los legisladores; y, en segundo lugar, considera que deben aplicársele las reglas de la “acreditación” respecto a los partidos políticos nacionales y, otorgarle de manera inmediata su registro como partido político local, en virtud de que, es la norma de mayor beneficio y, por tanto, con ello se estaría aplicando “justicia pro persona”.

En el presente caso, respecto a la *omisión legislativa* que refiere, esta Sala Colegiada estima su agravio es **inatendible**, en la inteligencia de que este Tribunal Electoral no es la autoridad competente para determinar la existencia o no de una *omisión legislativa*, de conformidad con la jurisprudencia 18/2014, que dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.¹⁶

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al respecto se dejan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la instancia correspondiente.

Por otro lado, la actora carece de razón cuando afirma que debido a dicha *omisión* legislativa deban aplicarse al PD las reglas de la acreditación, por dos razones: 1) confunde los conceptos de acreditación y pérdida de registro, y 2) el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos contempla un derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales.

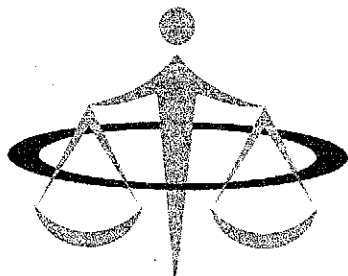
Efectivamente, ha sido criterio de la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-403/2016¹⁷, SUP-JRC-128/2011¹⁸ y SUP-JRC-705/2015¹⁹, que la acreditación y registro de un partido político son conceptos distintos y no pueden aplicarse indistintamente a los partidos políticos locales y nacionales.

¹⁶ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2014&tpoBusqueda=S&sWord=18/2014>

¹⁷ Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0403-2016.pdf

¹⁸ Visible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00128-2011>

¹⁹ Consultable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0705-2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

Efectivamente, la Sala Superior²⁰ ha determinado que **la acreditación** de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, **no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro** ante el Instituto Nacional Electoral; **dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.**

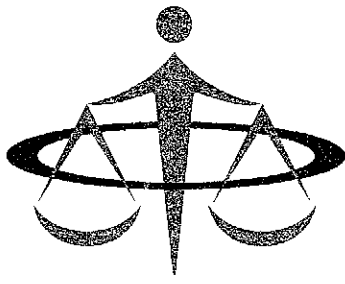
Derivado de ello existen dos consecuencias jurídicas distintas respecto de la pérdida de registro de un partido político (nacional o local) y la pérdida de acreditación de un partido político nacional a nivel estatal.

La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, quien por conducto de sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Esto es, **para poder extinguir esa personalidad jurídica, se requiere de un acto, emitido por autoridad competente**, fundado en la constitución federal o local, leyes generales o estatales, sin que sea conforme a Derecho, sostener que se pueda extinguir esa personalidad por otra causa, esto es, por la pérdida de la acreditación.

En ese sentido, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, a partir de la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, no disfrutan de éstos de manera ilimitada, sino que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que las leyes federales o estatales establezcan y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé la hipótesis de pérdida de su registro.

²⁰ SUP-JRC-705/2015



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

En suma, la pérdida de la acreditación, no conlleva la pérdida de la personalidad del partido político nacional, sino exclusivamente la posibilidad de percibir financiamiento local y solicitar de nueva cuenta su acreditación, para estar en condiciones de participar en las próximas elecciones estatales.

Por tanto, la forma de acreditación y cómo se puede cancelar, está en el ámbito de atribuciones de las entidades federativas, siempre que no tenga como consecuencia o sanción, la cancelación del registro, pues ello corresponde a la autoridad federal o el sometimiento a un procedimiento de liquidación.

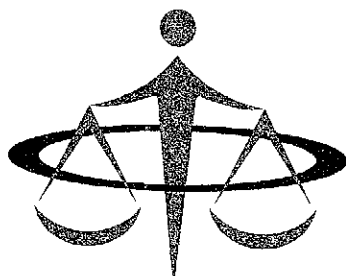
Conforme a lo anterior, se puede resaltar que ambos supuestos tienen consecuencias jurídicas distintas que impactan en los partidos políticos, ya sean nacionales o locales, de cara a los procesos electorales.

En razón de lo anterior, se advierte que las reglas de la acreditación como partido político nacional en la entidad federativa no le son aplicables al PD, porque éste era un partido político local.

Por otro lado, el PD tampoco goza del derecho contenido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que está dirigido a los partidos políticos nacionales y se sustenta en la representatividad que éste tiene en determinada entidad federativa, dado que, los requisitos para poder solicitar su registro como partido político local es que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en dicha entidad federativa y que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

El artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

Artículo 95.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.
(Énfasis añadido)

Al respecto, mediante el Acuerdo INE/CG939/2015²¹ por el que se determinó ejercer la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

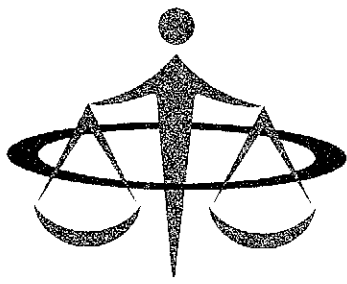
Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país.

En este sentido, lo otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un Que el plazo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, no así a los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro y que soliciten el mismo en una entidad federativa de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley.

Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales.

Que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

²¹ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87390>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

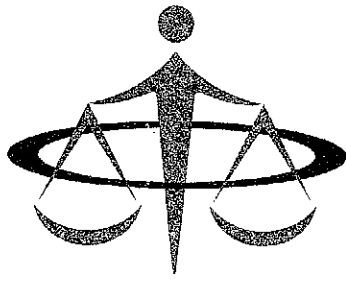
TEED-JDC-069/2021

En razón de lo anterior, como lo sostiene la actora, los partidos políticos nacionales si pierden su registro a nivel nacional pero obtienen el tres por ciento de la votación válida emitida en una entidad federativa y, además, en ese mismo estado registraron candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos; entonces, pueden optar por solicitar el registro como partido político local sin que a estos le sea aplicable el requisito de temporalidad contenido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, como se adelantó, este derecho no es extensivo a los partidos políticos locales, principalmente, porque se basa en la presencia política del partido político nacional a nivel local; es decir, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos busca contribuir al desarrollo del pluralismo político con base en la representatividad democrática para que doten de legitimidad a los depositarios del Poder Público.

Lo anterior se desprende, de los propios requisitos exigidos por el precepto en comento, toda vez que, la transformación de un partido político nacional a uno local no se surte de manera inmediata, sino que deben cumplirse con ciertos requisitos, los cuales se basan en la fuerza política de dicho partido en la entidad federativa. Lo que implica que el diseño constitucional y legal del sistema de partidos políticos responde a privilegiar la representatividad que de manera fehaciente constituya un medio de expresión políticamente relevante de la ciudadanía, en virtud de que de esta forma se asegura la legitimidad de los órganos de gobierno a partir de los candidatos que se postula y los votos que obtiene.

Ciertamente, el derecho contenido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos distingue a un partido político nacional que perdió su registro y a un partido de nueva creación; y que por ello, la actora considera que deben de aplicarse las mismas reglas a un partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

local que ha perdido su registro, como el otrora PD; sin embargo, los partidos políticos locales que derivan de un partido político nacional ya participaron en una elección anterior y **cumplieron con un porcentaje mínimo de representación**, es decir con el tres por ciento y con haber postulado más de la mitad de los candidatos correspondientes, lo que implica una forma de justificar su registro por tener una fuerza suficiente para ello.

En la especie, según se desprende del Acuerdo IEPC/CG114/2021²² y el IEPC/CG126/2021²³, aprobados por el Consejo General y confirmados por este Tribunal en los juicios electorales TEED-JE-86/2021 y TEED-JE-89/2021²⁴, el PD no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, como en seguida se observa:

²² Acuerdo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal

Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**

Disponible

en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG_114_2021_PD.pdf

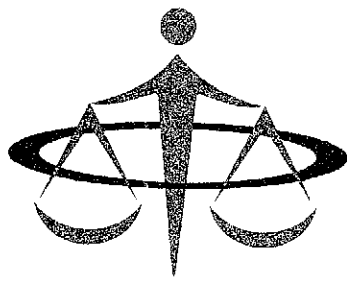
²³ Acuerdo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**

Disponible

en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG_126_2021_PERDIDA_REGISTRO_PD.pdf

²⁴ Acuerdo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021



10

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAK	103,211
PRD	133,160
PRD	12,477
PT	17,660
PVEM	39,982
AN	25,587
PD	3,546
AKORÉNA	181,427
PES	9,394
RES	20,999
FXM	7,885
C.J.	3,377
C.NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

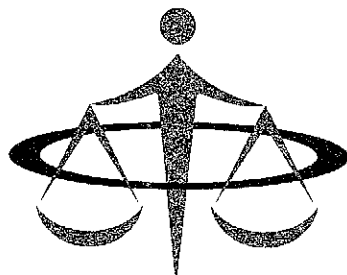
La inserción es de este Tribunal Electoral

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos estatales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su registro como Partido Político Estatal ante este Organismo Público Local.

En consecuencia, se procedió a declarar que el Partido Duranguense actualizó la causal de pérdida de registro como partido político local ante este Organismo Público Local, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se deberá establecer el concepto de Votación Válida Emitida (VVE), mismo que se encuentra en el artículo 279, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los Votos Nulos y los correspondientes a las Candidaturas No Registradas.

Así, de la Votación Total Emitida que fue 572,302, restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los Votos Nulos y 431 de las Candidaturas No Registradas, resultando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021



IEPC
DURANGO

11

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidaturas No Registradas	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B y C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la **Votación Válida Emitida (556,205)**, se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la **Votación Válida Emitida**, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	15,686

En ese orden de ideas, el Partido Duranguense, no alcanzó el tres por ciento de la **Votación Válida Emitida**, ya que obtuvo 3,546 votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la **Votación Válida Emitida** obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la **votación que alcanzó el partido político local se multiplica por cien y se divide entre la **Votación Válida Emitida****, y el resultado es el porcentaje de votación que respecto de la **Votación Válida Emitida** logró en la elección próxima pasada.

La inserción es de este Tribunal Electoral

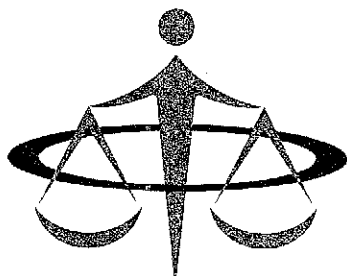
De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto de la VVE
	A	B	C = A x 100 / B
PD	3,546	556,205	0.64 %

Por lo tanto, el porcentaje de **Votación Válida Emitida** que obtuvo el Partido Duranguense fue de 0.64%, (cero punto sesenta y cuatro por ciento).

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la **Votación Válida Emitida** en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se actualiza la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 78, numeral 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

De lo anterior, se advierte que el otrora PD solo obtuvo el 0.64% (cero punto sesenta y cuatro por ciento). Por lo que, es evidente que carece de la representatividad necesaria dentro del Estado de Durango, tan es así que el Consejo General determinó iniciar el procedimiento de pérdida de registro, el cual, aún no ha finalizado, dado que la fase de adjudicación no se ha iniciado.

Por las razones anteriores, este Tribunal Electoral considera que el otrora PD debe sujetarse a la regla de temporalidad que precisa la Ley Electoral relativas a los partidos políticos de nueva creación y, por tanto, **confirmar** el Acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

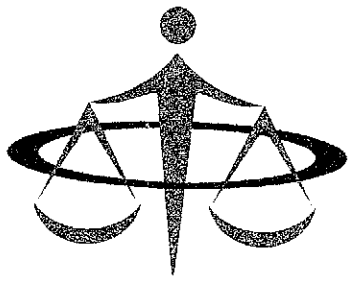
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2021

ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.